

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2009-00247 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
SUSTANCIACION N°. 4431**

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **\$6.957.090,00 m/Cte** por el **contrato de arrendamiento** aportado como base del recaudo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la **SUBROGACION PARCIAL** que realiza **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **\$6.957.090,00 m/Cte** por el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

Segundo. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** al **DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** con tp#178.722 CSJ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-08-2018

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 De Agosto de 2018

**RAD. 2015-00046 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 4485**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4469
Rad. 020-2008-00166-00

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita la apoderada del demandante que las órdenes de pago emitidas en el proceso a favor de su representado salgan a favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 8600073354, y se cambie en ese sentido el beneficiario de las ya emitidas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el beneficiario de la orden de pago contenida en los oficios **411963 y 411834** para que se emitan a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 8600073354.**

Envíese al área de depósitos judiciales para el cumplimiento de esta orden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

23 AGO 2018

Secretario
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2015-00959 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
SUSTANCIACION N°. 4487**

Revisado el presente proceso, se observa que el aviso de publicación del remate fijado mediante auto de fecha cinco de Julio de dos mil dieciocho, fue elaborado de forma incorrecta, puesto que la hora citada para la diligencia programada para la fecha del 21 de agosto de la presente anualidad era a las 9:00 am y no las 2:00 pm como allí se contempló, como consecuencia de ello, no se llevó a cabo el remate del vehículo de placas EHA-80C, en consecuencia,

El Juzgado,

RESUELVE

SUSPENDASE la diligencia de remate por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 AGO. 2018

Secretaria (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2018

RAD. 2017-00699 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°. 4473

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, la notificación personal del art. 291 del C.G.P. efectuada sobre el deudor dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Secretario (a)

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2018

**RAD. 2017-00653 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
SUSTANCIACION N°. 4472**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA - POLICIA NACIONAL.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2013-00475 (JUZGADO DE ORIGEN -25)
SUSTANCIACION N°. 4476**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2016-00199 (JUZGADO DE ORIGEN -09)
SUSTANCIACION N°. 4475**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2014-00433 (JUZGADO DE ORIGEN -22)
SUSTANCIACION N°. 4477**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 32-2013-00643-00
AUTO SUST. No. 4488**

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **\$6.872.316,00 m/Cte** por el **contrato de arrendamiento** aportado como base del recaudo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la **SUBROGACION PARCIAL** que realiza **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **\$6.872.316,00 m/Cte** por el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

Segundo. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** al **DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** con tp#178.722 CSJ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

23 AGO 2018
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 De Agosto de 2018

**RAD. 2018-00141 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 4484**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 AGO 2018**

Secretario (a)

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2013-00807 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 4482**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el abono reportado por la parte demandada, respecto al pago de la cuota de administración del mes de agosto de la presente anualidad, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018
Secretario (a)
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 De Agosto de 2018

**RAD. 2017-00461 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 4483**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2014-00358 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
SUSTANCIACION N°. 4480**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

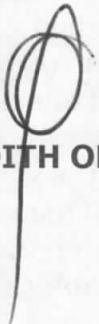
RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

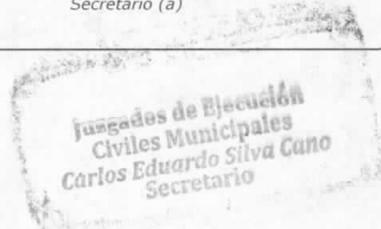
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 AGO 2018**

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 21 de 2018

**RAD. 2012-00217 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°.4481**

A folio 120, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo trasegado en el proceso, debido a la subrogación parcial efectuada entre el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que corresponde al despacho proceder a adecuarla conforme lo ordena la Ley.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., así:

| | |
|---|-------------------------|
| CAPITAL | \$ 9.166.668,00 |
| INTERESES MORA DEL 24-08-2011 A 23-08-2012 | \$ 4.832.606,00 |
| INTERESES MORA DEL 24-08-2012 A 31-07-2018 | \$14.699.822,00 |
| DEUDA TOTAL | \$ 28.699.096,00 |

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. AGREGAR sin consideración la liquidación del crédito aportada por el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en virtud a que mediante la presente providencia se le está dando trámite al traslado de liquidación del 13 de agosto fijado en lista de traslado 133

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 AGO 2018
Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2012-00483 (JUZGADO DE ORIGEN -19)
SUSTANCIACION N°. 4478**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante dentro de proceso acumulado por HONORARIOS DE CURADOR, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 AGO 2018
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2012-00033 (JUZGADO DE ORIGEN -20)
SUSTANCIACION N°. 4479**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 AGO 2018
Secretario (a)
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2009-00653 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
SUSTANCIACION N°. 4501**

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **\$2.105.669,00 m/Cte** por el **contrato de arrendamiento** aportado como base del recaudo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la **SUBROGACION PARCIAL** que realiza **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **2.105.669,00 m/Cte** por el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

Segundo. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** al **DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** con tp#178.722 CSJ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018
Juzgados de Ejecución
Civ. Secretarios (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2017-00421 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
SUSTANCIACION N°. 4486**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

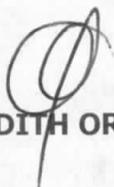
RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, la notificación personal al acreedor prendario del que habla el artículo 462 del C.G del P, debidamente efectuada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 AGO 2018**

Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

DATOS DEL

Tipo CEDULA DE
Identificación CIUDADANIA

Número 67021375
Identificación

Nombre DIANA MARIA PEÑA
HERNANDEZ

| Número del | Documento | Nombre | Estado | Fecha | Fecha | Valor |
|-----------------|------------|---------------------------|-------------------------------|------------|------------|---------------|
| 469030002211951 | 8903044362 | COOPERATIVA PROGRESE LTDA | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 18/05/2018 | 22/06/2018 | \$ 244.000,00 |
| 469030002211952 | 8903044362 | COOPERATIVA PROGRESE LTDA | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 18/05/2018 | 22/06/2018 | \$ 244.000,00 |

21/08/2018 11:07 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 488.000,00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4490
Rad. 16-2017-00436-00**

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante requerir al pagador de REPRESENTACIONES MUNDO ESTETICA S.A.S. A folio 33c2 obra devolución de la comunicación dirigida a dicha entidad con nota de *dirección errada*.

Ahora, que revisado el proceso y el módulo de registro de depósitos judiciales se observa que a la demandada DIANA MARIA PEÑA HERNANDEZ se le decretó medida de embargo sobre el salario a petición del demandante en la empresa **SERINSA S.A.S.**, quien efectuó dos depósitos por retenciones en mayo de 2018 por \$488.000,00 M/CTE. A la fecha no aparecen nuevos títulos.

Como quiera que la petición de requerimiento del demandante se encuentra dirigida a REPRESENTACIONES MUNDO ESTETICA S.A.S. se solicitara aclaración a la misma en virtud de la observación aquí contenida.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR al demandante para que aclare a que entidad debe dirigirse el requerimiento solicitado en virtud a las observaciones contenidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 10-2015-00251-00
AUTO SUST. No. 4470**

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **\$1.148.700,00 m/Cte** por el **contrato de arrendamiento** aportado como base del recaudo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la **SUBROGACION PARCIAL** que realiza **BIENCO S.A.** hace a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** el **24 de julio de 2018** por la suma de **\$1.148.700,00 m/Cte** por el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo.

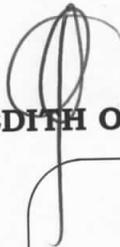
Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

Segundo. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA** al **DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** con tp#178.722 CSJ.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

23 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
CIVIL Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust. No. 4494
RAD. 20-2001-00536-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Agosto Veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

A la fecha el secuestre **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** no se ha posesionado del cargo. Por tanto se impone requerirlo para que comparezca a tomar posesión del mismo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** (Dirección: Av. 7 Norte con 42, Carrera 4 No. 12 – 41 piso 11 Oficina 1111 de Cali, tel. 8819430 y 318-3255257, e-mail: dmhserviingenierias@gmail.com) para que tome posesión del cargo de secuestre para el que fue designado. OFICIESE.

Por secretaria remítase la comunicación al e-mail:
dmhserviingenierias@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 17 de 2018

**RAD. 2016-00109 (JUZGADO DE ORIGEN -28)
SUSTANCIACION N°. 4471**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

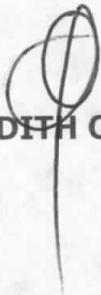
RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Veinticinco Civil municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. 2270 de Agosto 09 de 2018, recibido en la secretaría de este Despacho el 15 de Agosto de 2018, **SI** surte efectos, por cuanto es el primero que llega de esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de ejecutivo singular de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILLIAN ANDRES ECHEVERRY CLAVIJO** identificado con **C.C.1.130.678.375**, con radicación N°. 025-2016-00349-00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 AGO 2018**
Secretario **Jaylón**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

**RAD. 2017-00833 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 4474**

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual las partes presentan memorial coadyuvado, en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término por (3) tres meses, citando el artículo 161 del C.G.P, a lo cual el despacho se manifiesta de la siguiente manera: El artículo citado solamente podrá ser incoado hasta antes de proferida sentencia, a lo cual el presente proceso se encuentra en etapa de Ejecución de la misma, por lo tanto no podrá ser tramitada con resultado favorable dicha solicitud, en consecuencia

El Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud elevada, en virtud a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ACLARAR el auto de sustanciación No. **4253** de fecha 08 de Agosto de 2018, las **fichas catastrales** de los predios relacionados en el mismo, las cuales corresponden a las siguientes: para el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-761595, ficha de Catastro No. K106803190901 y para el inmueble Matricula Inmobiliaria No.370-761284 ficha de Catastro No.K106800080901. **Por secretaria expídase nuevamente el oficio con las modificaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018
Secretario Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4489
Rad. 1-2013-00560-00

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandada que se cancele la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-73799, en virtud a que la medida de embargo de remanentes decretada en proceso 33-2013-01014-00 que se adelantaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se terminó desde el 8 marzo de 2018 y aporta copia simple de auto de esa fecha.

Para observar tenemos que la radicación del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali es 22-2013-01014-00, y posteriormente fue asignado al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, donde se adelantó hasta el momento en que fue enviado a los Juzgados Civiles de Descongestión y después a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali.

La medida de embargo por el que se está dando atención al remanente sobre los bienes de GUSTAVO ADOLFO ARANGO fue comunicada por Oficio No. 1900 de 4 de agosto de 2014, del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Por tanto previamente se solicitará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informe sobre la cancelación de la medida de embargo de remanentes una vez que la providencia cuya copia aporta condiciona el levantamiento de medidas previa verificación del embargo de remanentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIAS DE CALI** solicitándole que informe si la medida de embargo de remanentes comunicada por OFICIO No. 1900 de 4 de agosto de 2014, del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI librada en proceso 22-2013-01014-00 (Origen: Juzgado 33 Civil Municipal de Cali) se encuentra vigente, y-o si se dispuso tomar en cuenta alguna otra medida de la misma naturaleza

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 23 AGO 2018

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. **4468**

RADICACION : **76001-40-03-007-2014-00845-00**

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Como quiera que en la cuenta del juzgado de origen se observan depósitos efectuados para este asunto se solicitara su conversión, para que una vez registrados en la cuenta de este Juzgado se proceda a su entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Se solicita al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que CONVIERTA a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **CARLOS ALBERTO RODERO CHAVEZ** contra **CLAUDIA ANDREA UMAÑA c.c. 31.482.773**, RADICACION **760014003-007-2014-00845-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION **760014003-007-2014-00845-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

Una vez registrados títulos para este asunto en la cuenta del Juzgado se dispondrá la entrega hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme, tomando en cuenta que dentro del proceso se dispuso la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 23 AGO 2018
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4491
Rad. 25-2012-486-00

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación de 13 de agosto de 2018 del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA que informa que el proceso de insolvencia de persona natural de la demandada se declaró fracasado el 6 de diciembre de 2016 y enviado al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para liquidacion patrimonial RADICACION 2016-00226-00.

Por tanto corresponde remitir copias del proceso 25-2012-00486-00 al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para para que se incorpore al proceso de Liquidación Patrimonial de CAROLINA FUENTES VALENCIA, RADICACION 2016-00226-00, .

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITASE al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI el presente proceso EJECUTIVO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra **CAROLINA FUENTES VALENCIA** radicación 25-2012-00486-00 para que se incorpore al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL** de CAROLINA FUENTES VALENCIA, RADICACION 33 2016-00226-00. LIBRESE OFICIO.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado y déjense por cuenta del proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL** de CAROLINA FUENTES VALENCIA, RADICACION 33 2016-00226-00. LIBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

23 AGO 2018

SECRETARIO
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 21 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO : JAIME OJEDA MARTINEZ

AUTO No 683
RADICACION : 76001-40-03-030-2017-00718-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H. contra JAIME OJEDA MARTINEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 23 AGO 2018

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 17 de 2018

**RAD. 2011-00330 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
SUSTANCIACION N°. 4437**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado DIEGO CALERO DAZA identificado con C.C.10.486.090. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$4.500.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Agosto 21 de 2018

Proceso: 76001-4003-002-2016-0513-00

Auto Interlocutorio: 682

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR**

Demandado: ANDRES FELIPE GUTIERREZ y OTRA

Asunto: Incidente de Nulidad por indebida notificación

Entra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutada **ANDRES FELIPE GUTIERREZ**, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por inobservancia de las normas prescritas en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentada demanda ejecutiva el 18 de agosto de 2016, el Juzgado de Segundo Civil Municipal de Cali libró mandamiento de pago el 16 de ordenándose la notificación al demandado, seguidamente se procedió de establecido en el artículo 291 del C.G.P., actuación que se surtió en la dirección en el acápite respectivo para ello, esto es, Calle 47BN No. 2AN-67¹ de la ciudad 23 de septiembre de 2016, siendo infructuosa la entrega y en consecuencia se certificación de la empresa de correo certificado con observación "*DESPUES DE VISITAS, PERMANECE CERRADO Y NO HAY QUIEN INFORME SI EL DEMANDADO RESIDE EN DICHA DIRECCIÓN*"².

Posteriormente la apoderada judicial de la parte actora por su cuenta remite citación de notificación personal al demandado en la dirección avenida 5 A No. 23 N-46/57 Clínica Versailles de la ciudad de Cali, la que aporta con sello de recibido de la Clínica de fecha 18 de Octubre de 2016 cuyo contenido expresa "recibido para revisión no implica aceptación", pese a ello la empresa de correo emite certificación con la siguiente observación "QUIEN MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCIÓN".

El Juzgado por auto del 01 de Noviembre de 2016, pone en conocimiento de la comunicación emitida por la Clínica Versailles el 19 de Octubre de 2016³ en la que el empleado no labora para la Institución procediendo a devolver el oficio notificación recibido el 18 de Octubre, por tanto requiere a la ejecutante para notifique al demandado Andres Gutierrez conforme lo establece el Art. 291 y ss Sin embargo a Folio siguiente la apoderada aporta remisión de notificación por remitida con fecha 12 de noviembre de 2016 y cuyo recibido se itera el sello de dice textualmente "recibido para revisión no implica aceptación", pese a ello la

¹ Ver Fl. 17 a 19

² 26/09/2016

³ Fl. 21

certificación del correo dice "QUIEN RECIBIO MARCELA EXPRESO QUE ANDRES F GUTIERRA L, SI LABORA EN DICHA DIRECCIÓN, HORA 10:00PM", dando por sentado esta manera la notificación del ejecutado y procediendo el Juzgado a dictar adelante la ejecución el 25 de Enero de 2017.

EL ESCRITO DE NULIDAD

El apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA con escrito del 12 de Junio de 2018 solicita se decrete la nulidad a partir del mandamiento ejecutivo por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Aduce que la notificación personal a su prohijado fue remitida por correo certificado a la Avenida 5 A No. 23 N -46/57 Clínica Versalles de la Ciudad de Cali, dicha correspondencia presenta sello de recibido por parte de la Clínica con anotación; recibido para revisión no implica aprobación, y quien firma no tiene información adicional Marcela, y la respuesta de la empresa de correo es que el demandado si laboraba allí.

El demandado se enteró de la existencia del proceso ya que le fue decretado embargo sobre su salario como trabajador de la empresa GREEN SQA S.A., en mayo de 2018. Para la fecha de las notificaciones ya no laboraba en la Clínica Versalles lo cual acredita con certificaciones laborales de la Clínica Versalles, IPSOFT S.A., QUALITY VISIÓN TECHNOLOGIES S.A. y GREEN SQA S.A., que aporta como pruebas, igualmente solicita se decrete el Interrogatorio de Parte a la entidad demandante.

Descorrido el traslado por la parte actora, manifiesta que como quiera que fue fallida la notificación del demandado en la dirección aportada al momento de solicitar el crédito en calidad de codeudor, esto es, Calle 47 BN No. 2 AN -67 de Cali y ante la imposibilidad de notificarlo allí, se surtió la notificación en el sitio de trabajo, información igualmente aportada por el demandado en los documentos que soportaron el crédito, mismo sitio donde solicitó se decretara la medida cautelar de embargo de salario Clínica Versalles. Que la entrega de la citación en la dirección laboral Avenida 5 A No. 23N - 46/57 Clínica Versalles se agotó el 18 de Octubre de 2016 donde se indicó que el destinatario si laboraba allí misma suerte corrió la notificación por aviso. La Medida de embargo de salario en la empresa GREEN SQA S.A. se solicitó el 15 de abril de 2018. No solicita pruebas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, la nulidad de las actuaciones procesales se encuentran descritas taxativamente por el artículo 133 del Código General del Proceso; con ello se pretende la intervención de las partes con el fin de sanear el proceso, si fuere el caso; de allí que existan nulidades que sean saneables por no haberse alegado y otras que implican retraer el proceso al estado en que se encontraba en el momento en que se presentó aquella actuación que dio origen a la nulidad.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, mas no podrá alegarse nulidad cuando no se alegó como excepción previa, cuando se tuvo la oportunidad o cuando se es el causante de la misma.

Las nulidades procesales, están erigidas a salvaguardar las formas indispensables dentro del juicio, que a su vez responde a la necesidad de un **proceso**, principio de rango constitucional, cuyo es fin es garantizar la justicia e entre las partes, *el ideal último no es formalismo como tal, sino la preservación de estas*

prerrogativas⁴.

"Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de una demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona algunas de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos."

Para el caso que nos ocupa, el demandado Andrés Felipe Gutiérrez Lora a través de apoderado judicial pretende se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde la fecha en que se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago, inclusive.

Asevera que el lugar a donde fueron remitidas las comunicaciones de y aviso no corresponde a su sitio de trabajo, ya que desde el 16 de Febrero de la actualidad labora con la empresa GREEN SQA en el cargo de Ingeniero de cual acredita con la certificación laboral expedida por la empleadora del 23 de 2018 y contrato individual de trabajo⁵ a la cual se les asigna el valor probatorio por la Ley.

Para corroborar lo dicho el incidentalista solicita se tenga como prueba documental los documentos señalados en el acápite de pruebas y que se encuentran arrimados al proceso a folios 74 a 84.

Dentro del término de traslado el ejecutante indicó que actuó de conformidad al Art. 291 y 292 del C.G.P. considerando debidamente efectuada la notificación al ejecutado, según las constancias emitidas por la empresa de correo.

De las documentales obrantes en el plenario, se tiene que la parte ejecutante omitió dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2472 del 01 de noviembre de 2016, en el que se le requirió para que procediera a la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 ibidem y ss, pues de acuerdo a las consideraciones del Juez indico que si bien es cierto se allegó constancia por parte de la empresa de correos MC MESANJERIA sobre la entrega efectiva de la notificación personal al demandado ANDRES FELIPE GUTIERREZ en la avenida 5ª No. 23 N-46/57 correspondiente a la Clínica Versalles, después de haber intentado notificarlo a la dirección aportada en la demanda como consta en certificación, , no es menos cierto que la Clínica Versalles mediante oficio radicado el 19 de octubre de 2016, devolvió la comunicación indicando que el señor Andrés Felipe Gutiérrez no labora en ese lugar.

Y tal omisión se ratifica a folio 46 cuando la ejecutante con fecha 09 de noviembre de 2016 decide remitir la notificación por aviso a la misma dirección antes citada, sin percatarse que la citación para notificación personal había sido fallida, tal y como en su oportunidad se le hizo saber.

Así las cosas está acreditado sin lugar a dudas que la avenida 5 A No. 23 N – 46/57 no era el lugar de trabajo del señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA, como lo señaló el ejecutado, prueba documental aportada (Fl. 78 a 84), y la devolución de la Clínica Versalles del 19 de Octubre de 2016 en la que se informó que el destinatario no labora para esa institución.

Siendo evidente la indebida notificación al ejecutado, sin más consideraciones el Juzgado se releva de analizar la prueba recaudada de Interrogatorio de parte a la parte actora.

⁴ Nulidades en el Código General del Proceso Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Canosa Torrado Fernando.

⁵ Fls. 78 y 79ss

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal realizada al demandado, señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA**, (inclusive).

De otro lado, y en virtud a que se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal del demandado **ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA** y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenara devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Se aclara que la nulidad únicamente cobija al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA**, ya que respecto de la demandada señora **MARTHA REBECA LORA RUIZ**, el trámite se encuentra suspendido por encontrarse en insolvencia de persona natural; sin embargo en la fecha se procede indagar el estado de dicho trámite obteniendo que este fue remitido a Liquidación patrimonial el 05 de marzo de 2018 correspondiendo por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali, sin embargo se deja constancia que a la fecha no se ha comunicado la iniciación de ese trámite en este expediente.

Lo anterior, debido a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*
(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal del demandado **ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TENGASE notificado por conducta concluyente, al demandado **ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA**, del auto Interlocutorio No. 1963 del 16 de septiembre de 2016, (fl. 11 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

TERCERO.- ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso ejecutivo singular que promueve **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** mediante apoderado judicial, contra el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ LORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, REMÍTASE por **SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI – VALLE**, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

SEXTO- CANCELESE su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 AGO 2018

El Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO**
DEMANDADO : **CATHERINE VILLAFañE DE LA TORRE**

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2018

RAD. 2011-00731 (JUZGADO DE ORIGEN – 20)
INTERLOCUTORIO Nº.0686

Revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco de Agrario de Colombia, se evidencia la conversión de títulos de depósitos Judiciales para este asunto en valor de \$5.222.593.00 M/CTE.

Como quiera que se encuentra pendiente la aprobación de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, el despacho procede a efectuar la actualización del crédito, modificando la liquidación aportada visible a folio.45-46; adicionando el valor por costas el cual corresponde a la suma de **\$274.704.00 M/CTE**, a efectos de verificar si se cubre la totalidad de la obligación.

| ACTUALIZACION LIQ. CREDITO | |
|---|------------------------|
| CAPITAL | \$ 2.200.000,00 |
| INTERESES MORA DEL 30-11-2009 A 24-07-2018 | \$ 4.924.436.00 |
| -ABONOS | \$3.214.721.00 |
| COSTAS | \$274.704.00 |
| DEUDA TOTAL | \$ 4.184.419.00 |

Significa lo anterior, que con los dineros retenidos para el proceso y que reposan en la cuenta de este despacho se cubre la obligación por crédito y costas, imponiéndose la entrega de la suma de **\$4.184.419.00 M/CTE** al demandante y en consecuencia la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación de crédito dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dra. ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA identificada con C.C.29.221.420 como pago total de la deuda por valor de **\$ 4.184.419.00 M/CTE**.

Los títulos a entregar son los siguientes:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002247214 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 143.606,00 |
| 469030002247215 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 145.510,00 |
| 469030002247216 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 156.988,00 |
| 469030002247217 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 137.915,00 |
| 469030002247218 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247219 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247220 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247221 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247222 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247223 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 74.879,00 |
| 469030002247224 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247225 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247226 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 160.499,00 |
| 469030002247227 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 173.567,00 |
| 469030002247228 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 154.856,00 |
| 469030002247229 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 151.359,00 |
| 469030002247230 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 151.359,00 |
| 469030002247231 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 151.367,00 |
| 469030002247232 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 151.367,00 |
| 469030002247233 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 177.359,00 |
| 469030002247234 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 181.838,00 |
| 469030002247235 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 176.634,00 |
| 469030002247236 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 177.831,00 |
| 469030002247237 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 170.830,00 |
| 469030002247238 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 174.457,00 |
| 469030002247239 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | \$ 183.108,00 |

Para completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

| | | | | | | |
|-----------------|----------|---------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002247240 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | NO APLICA | \$ 169.220,00 |
| | 1 | \$ 65.597 | DEMANDANTE | | | |
| | 2 | \$ 103.623 | DEMANDADO | | | |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$ 65.597.00 M/CTE.** a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA identificada con C.C.29.221.420.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO** contra **CATHERINE VILLAFÑE DE LA TORRE** por pago total de la obligación con la entrega de **\$ 4.184.419.00 M/CTE.**

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. **OFÍCIESE.**

Como quiera que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes se dispone la devolución de los dineros retenidos a la demandada **CATHERINE VILLAFÑE DE LA TORRE** por excedente a su favor.

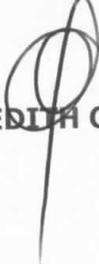
Los títulos a devolver son aquellos que resulten del fraccionamiento ordenado por la suma de **\$103.623 M/CTE** a la demandada **CATHERINE VILFAÑE DE LA TORRE identificada con C.C.66.948.193. y los títulos:**

| | | | | | | |
|-----------------|----------|---------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002247241 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | NO APLICA | \$ 191.717.00 |
| 469030002247242 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | NO APLICA | \$ 172.448,00 |
| 469030002247243 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | NO APLICA | \$ 191.717,00 |
| 469030002247244 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | NO APLICA | \$ 191.717,00 |
| 469030002247245 | 36994120 | LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2018 | NO APLICA | \$ 186.952.00 |

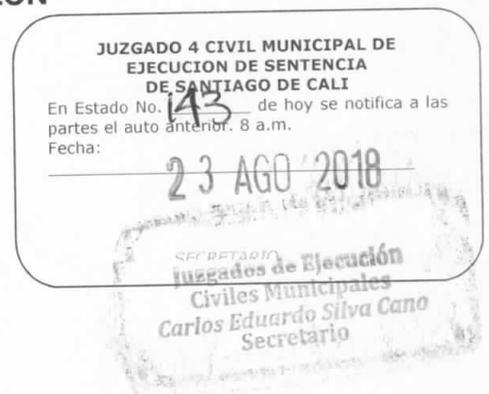
QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3



CALCULO INTERESE

| CAPITAL | |
|---------|-----------------|
| VALOR | \$ 2.200.000,00 |

ACTIVADO

| TIEMPO DE MORA | |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 20-mar-09 |
| DIAS | 0 |
| TASA EFECT | 25,92 |
| FECHA DE CORTI | 15-jul-18 |
| DIAS | -6 |
| TASA EFECT | 30,05 |
| TIEMPO DE MORA | 3114 |
| TASA FACTA | 5,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|--------------------|---------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES | \$ 0,00 |
| ABONOS A C | \$ 0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0,00 |
| INTERESES (C) | \$ 0,00 |
| INTERESES (D) | \$ 0,00 |
| TASA NOMIN | 1,94 |
| INTERESES | 1 |

| RESUMEN FINAL | |
|---------------|--------------|
| TOTAL MORA | \$ 4.924.436 |
| INTERESES | \$ 3.214.721 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONO | \$ 3.214.721 |
| SALDO CAPITAL | \$ 2.200.000 |
| SALDO INTERE | \$ 1.709.715 |
| DEUDA TOTAL | \$ 3.909.715 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | VALOR DE MORA | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | N | INTERES POSTERIOR AL ABONO | N | N | INTERESES MES ANTES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|---------------|--------|------------------------|------------------|-----------------|-----------|----------------------------|---|--------|---------------------|
| dic-09 | 17,28 | 25,92 | 1,94 | \$ 42.680,00 | | \$ 42.680,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 42.680 | \$ 0,00 | 0 | 42.680 | \$ 42.680,00 |
| ene-10 | 16,14 | 24,21 | 1,82 | \$ 40.040,00 | | \$ 82.720,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 82.720 | \$ 0,00 | 0 | 40.040 | \$ 40.040,00 |
| feb-10 | 16,14 | 24,21 | 1,82 | \$ 40.040,00 | | \$ 122.760,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 122.760 | \$ 0,00 | 0 | 40.040 | \$ 40.040,00 |
| mar-10 | 16,14 | 24,21 | 1,82 | \$ 40.040,00 | | \$ 162.800,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 162.800 | \$ 0,00 | 0 | 40.040 | \$ 40.040,00 |
| abr-10 | 15,31 | 22,97 | 1,74 | \$ 38.280,00 | | \$ 201.080,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 201.080 | \$ 0,00 | 0 | 38.280 | \$ 38.280,00 |
| may-10 | 15,31 | 22,97 | 1,74 | \$ 38.280,00 | | \$ 239.360,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 239.360 | \$ 0,00 | 0 | 38.280 | \$ 38.280,00 |
| jun-10 | 14,94 | 22,41 | 1,70 | \$ 37.400,00 | | \$ 277.640,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 277.640 | \$ 0,00 | 0 | 37.400 | \$ 37.400,00 |
| ago-10 | 14,94 | 22,41 | 1,70 | \$ 37.400,00 | | \$ 315.940,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 315.940 | \$ 0,00 | 0 | 37.400 | \$ 37.400,00 |
| sep-10 | 14,21 | 21,32 | 1,62 | \$ 35.640,00 | | \$ 354.480,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 354.480 | \$ 0,00 | 0 | 35.640 | \$ 35.640,00 |
| oct-10 | 14,21 | 21,32 | 1,62 | \$ 35.640,00 | | \$ 393.020,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 393.020 | \$ 0,00 | 0 | 35.640 | \$ 35.640,00 |
| nov-10 | 14,21 | 21,32 | 1,62 | \$ 35.640,00 | | \$ 431.560,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 431.560 | \$ 0,00 | 0 | 35.640 | \$ 35.640,00 |
| dic-10 | 14,21 | 21,32 | 1,62 | \$ 35.640,00 | | \$ 470.100,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 470.100 | \$ 0,00 | 0 | 35.640 | \$ 35.640,00 |
| ene-11 | 15,61 | 23,42 | 1,77 | \$ 38.940,00 | | \$ 508.640,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 508.640 | \$ 0,00 | 0 | 38.940 | \$ 38.940,00 |
| feb-11 | 15,61 | 23,42 | 1,77 | \$ 38.940,00 | | \$ 547.180,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 547.180 | \$ 0,00 | 0 | 38.940 | \$ 38.940,00 |
| mar-11 | 15,61 | 23,42 | 1,77 | \$ 38.940,00 | | \$ 585.720,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 585.720 | \$ 0,00 | 0 | 38.940 | \$ 38.940,00 |
| abr-11 | 17,69 | 26,54 | 1,96 | \$ 43.560,00 | | \$ 624.260,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 624.260 | \$ 0,00 | 0 | 43.560 | \$ 43.560,00 |
| may-11 | 17,69 | 26,54 | 1,96 | \$ 43.560,00 | | \$ 662.800,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 662.800 | \$ 0,00 | 0 | 43.560 | \$ 43.560,00 |
| jun-11 | 17,69 | 26,54 | 1,96 | \$ 43.560,00 | | \$ 701.340,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 701.340 | \$ 0,00 | 0 | 43.560 | \$ 43.560,00 |
| jul-11 | 18,63 | 27,95 | 2,07 | \$ 45.540,00 | | \$ 739.880,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 739.880 | \$ 0,00 | 0 | 45.540 | \$ 45.540,00 |
| ago-11 | 18,63 | 27,95 | 2,07 | \$ 45.540,00 | | \$ 778.420,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 778.420 | \$ 0,00 | 0 | 45.540 | \$ 45.540,00 |
| sep-11 | 18,63 | 27,95 | 2,07 | \$ 45.540,00 | | \$ 816.960,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 816.960 | \$ 0,00 | 0 | 45.540 | \$ 45.540,00 |
| oct-11 | 19,39 | 29,09 | 2,15 | \$ 47.300,00 | | \$ 855.500,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 855.500 | \$ 0,00 | 0 | 47.300 | \$ 47.300,00 |
| nov-11 | 19,39 | 29,09 | 2,15 | \$ 47.300,00 | | \$ 894.040,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 894.040 | \$ 0,00 | 0 | 47.300 | \$ 47.300,00 |
| dic-11 | 19,39 | 29,09 | 2,15 | \$ 47.300,00 | | \$ 932.580,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 932.580 | \$ 0,00 | 0 | 47.300 | \$ 47.300,00 |
| ene-12 | 19,92 | 29,88 | 2,20 | \$ 48.400,00 | | \$ 971.120,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 971.120 | \$ 0,00 | 0 | 48.400 | \$ 48.400,00 |
| feb-12 | 19,92 | 29,88 | 2,20 | \$ 48.400,00 | | \$ 1.009.660,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.009.660 | \$ 0,00 | 0 | 48.400 | \$ 48.400,00 |
| mar-12 | 19,92 | 29,88 | 2,20 | \$ 48.400,00 | | \$ 1.048.200,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.048.200 | \$ 0,00 | 0 | 48.400 | \$ 48.400,00 |
| abr-12 | 20,52 | 30,78 | 2,26 | \$ 49.720,00 | | \$ 1.086.740,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.086.740 | \$ 0,00 | 0 | 49.720 | \$ 49.720,00 |
| may-12 | 20,52 | 30,78 | 2,26 | \$ 49.720,00 | | \$ 1.125.280,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.125.280 | \$ 0,00 | 0 | 49.720 | \$ 49.720,00 |
| jun-12 | 20,52 | 30,78 | 2,26 | \$ 49.720,00 | | \$ 1.163.820,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.163.820 | \$ 0,00 | 0 | 49.720 | \$ 49.720,00 |
| jul-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 50.380,00 | | \$ 1.202.360,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.202.360 | \$ 0,00 | 0 | 50.380 | \$ 50.380,00 |
| ago-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 50.380,00 | | \$ 1.240.900,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.240.900 | \$ 0,00 | 0 | 50.380 | \$ 50.380,00 |
| sep-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 50.380,00 | | \$ 1.279.440,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.279.440 | \$ 0,00 | 0 | 50.380 | \$ 50.380,00 |
| oct-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 50.600,00 | | \$ 1.317.980,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.317.980 | \$ 0,00 | 0 | 50.600 | \$ 50.600,00 |
| nov-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 50.600,00 | | \$ 1.356.520,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.356.520 | \$ 0,00 | 0 | 50.600 | \$ 50.600,00 |
| dic-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 50.600,00 | | \$ 1.395.060,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.395.060 | \$ 0,00 | 0 | 50.600 | \$ 50.600,00 |
| ene-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 50.160,00 | | \$ 1.433.600,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.433.600 | \$ 0,00 | 0 | 50.160 | \$ 50.160,00 |
| feb-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 50.160,00 | | \$ 1.472.140,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.472.140 | \$ 0,00 | 0 | 50.160 | \$ 50.160,00 |
| mar-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 50.160,00 | | \$ 1.510.680,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.510.680 | \$ 0,00 | 0 | 50.160 | \$ 50.160,00 |
| abr-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 50.380,00 | | \$ 1.549.220,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.549.220 | \$ 0,00 | 0 | 50.380 | \$ 50.380,00 |
| may-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 50.380,00 | | \$ 1.587.760,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.587.760 | \$ 0,00 | 0 | 50.380 | \$ 50.380,00 |
| jun-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 50.380,00 | | \$ 1.626.300,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.626.300 | \$ 0,00 | 0 | 50.380 | \$ 50.380,00 |
| jul-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 49.280,00 | | \$ 1.664.840,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.664.840 | \$ 0,00 | 0 | 49.280 | \$ 49.280,00 |
| ago-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 49.280,00 | | \$ 1.703.380,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.703.380 | \$ 0,00 | 0 | 49.280 | \$ 49.280,00 |
| sep-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 49.280,00 | | \$ 1.741.920,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.741.920 | \$ 0,00 | 0 | 49.280 | \$ 49.280,00 |
| oct-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 48.400,00 | | \$ 1.780.460,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.780.460 | \$ 0,00 | 0 | 48.400 | \$ 48.400,00 |
| nov-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 48.400,00 | | \$ 1.819.000,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.819.000 | \$ 0,00 | 0 | 48.400 | \$ 48.400,00 |
| dic-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 48.400,00 | | \$ 1.857.540,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.857.540 | \$ 0,00 | 0 | 48.400 | \$ 48.400,00 |
| ene-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 47.960,00 | | \$ 1.896.080,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.896.080 | \$ 0,00 | 0 | 47.960 | \$ 47.960,00 |
| feb-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 47.960,00 | | \$ 1.934.620,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.934.620 | \$ 0,00 | 0 | 47.960 | \$ 47.960,00 |
| mar-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 47.740,00 | | \$ 1.973.160,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 1.973.160 | \$ 0,00 | 0 | 47.740 | \$ 47.740,00 |
| abr-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 47.740,00 | | \$ 2.011.700,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.011.700 | \$ 0,00 | 0 | 47.740 | \$ 47.740,00 |
| may-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 47.740,00 | | \$ 2.050.240,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.050.240 | \$ 0,00 | 0 | 47.740 | \$ 47.740,00 |
| jun-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 47.080,00 | | \$ 2.088.780,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.088.780 | \$ 0,00 | 0 | 47.080 | \$ 47.080,00 |
| ago-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 47.080,00 | | \$ 2.127.320,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.127.320 | \$ 0,00 | 0 | 47.080 | \$ 47.080,00 |
| sep-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 47.080,00 | | \$ 2.165.860,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.165.860 | \$ 0,00 | 0 | 47.080 | \$ 47.080,00 |
| oct-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 46.890,00 | | \$ 2.204.400,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.204.400 | \$ 0,00 | 0 | 46.890 | \$ 46.890,00 |
| nov-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 46.890,00 | | \$ 2.242.940,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.242.940 | \$ 0,00 | 0 | 46.890 | \$ 46.890,00 |
| dic-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 46.890,00 | | \$ 2.281.480,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.281.480 | \$ 0,00 | 0 | 46.890 | \$ 46.890,00 |
| ene-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 46.890,00 | | \$ 2.320.020,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.320.020 | \$ 0,00 | 0 | 46.890 | \$ 46.890,00 |
| feb-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 46.890,00 | | \$ 2.358.560,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.358.560 | \$ 0,00 | 0 | 46.890 | \$ 46.890,00 |
| mar-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 46.890,00 | | \$ 2.397.100,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.397.100 | \$ 0,00 | 0 | 46.890 | \$ 46.890,00 |
| abr-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 47.300,00 | | \$ 2.435.640,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.435.640 | \$ 0,00 | 0 | 47.300 | \$ 47.300,00 |
| may-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 47.300,00 | | \$ 2.474.180,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.474.180 | \$ 0,00 | 0 | 47.300 | \$ 47.300,00 |
| jun-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 47.300,00 | | \$ 2.512.720,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.512.720 | \$ 0,00 | 0 | 47.300 | \$ 47.300,00 |
| ago-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 47.080,00 | | \$ 2.551.260,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.551.260 | \$ 0,00 | 0 | 47.080 | \$ 47.080,00 |
| sep-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 47.080,00 | | \$ 2.589.800,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.589.800 | \$ 0,00 | 0 | 47.080 | \$ 47.080,00 |
| oct-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 47.080,00 | | \$ 2.628.340,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.628.340 | \$ 0,00 | 0 | 47.080 | \$ 47.080,00 |
| nov-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 47.080,00 | | \$ 2.666.880,00 | \$ 0,00 | \$ 2.200.000,00 | 2.666.880 | \$ | | | |



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 680/

Ref. Ejecutivo Singular N° **26-2009-186**

Dte. **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA**

Ddo. **MAURICIO VALENCIA HERRERA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de Julio del año 2016**, por medio del cual se **resolvió sobre actualización de liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **02 de Agosto del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA**, en contra de **MAURICIO VALENCIA HERRERA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 672/

Ref. Ejecutivo Mixto N° 023-2001-0595-00

Dte. FINANCIERA FES CFC

Ddo. ADRIANA GIRALDO RINCON

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 03 de Agosto del año 2016, por medio del cual se agregó a los autos oficio, auto que fue notificado por anotación en estado del 08 de Agosto del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por FINANCIERA FES CFC, en contra de ADRIANA GIRALDO RINCON, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

23 AGO 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 673/

Ref. Ejecutivo Singular N° 005-2007-0459-00

Dte. COOPERATIVAMULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS

Ddo. YENNY ORDOÑEZ GOMEZ

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 03 de Agosto del año 2016, por medio del cual se **aprobó la liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 05 de Agosto del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVAMULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, en contra de YENNY ORDOÑEZ GOMEZ, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 674/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2009-0301-00

Dte. FINANCIA S.A.

Ddo. DIANA MARIA ESCOBAR RUIZ

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 27 de Julio del año 2016, por medio del cual se **resuelve solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de Julio del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **FINANCIA S.A.**, en contra de **DIANA MARIA ESCOBAR RUIZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 676/

Ref. Ejecutivo Mixto N° **09-2014-00177-00**

Dte. **AUTOFINANCIERA COLOMBIANA S.A.**

Ddo. **EDISON NARANJO HENAO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de Julio del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de Julio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Mixto** adelantado por **AUTOFINANCIERA COLOMBIANA S.A.** en contra de **EDISON NARANJO HENAO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado 4 Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 677/

Ref. Ejecutivo Singular N° **14-2013-577**

Dte. **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA PH**

Ddo. **LUZ MARINA ARANGO DE GAMBOA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **reconoció personería apoderado demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA PH**, en contra de **LUZ MARINA ARANGO DE GAMBOA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecuciones
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 678/

Ref. Ejecutivo Singular N° **010-2010-909-00**

Dte. **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL SECTOR 1**

Ddo. **MARIA JULIANA MARIN LOAIZA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **27 de Julio del año 2016**, por medio del cual se **agrega informe de abonos del demandado**, auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de Agosto del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL SECTOR 1**, en contra de **MARIA JULIANA MARIN LOAIZA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.679/

Ref. Ejecutivo Singular N° **017-2013-665-00**

Dte. **COOGENESIS**

Ddo. **MAYRA RIVERA ORTIZ – ABEL ANTONIO RIVERA y MANUEL SALVADOR PLAZA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **07 de Julio del año 2016**, por medio del cual se **pone en conocimiento respuesta de Colpensiones**, auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de Julio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COOGENESIS**, en contra de **MAYRA RIVERA ORTIZ – ABEL ANTONIO RIVERA y MANUEL SALVADOR PLAZA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

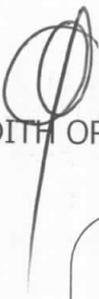
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

CÁRLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 681/

Ref. Ejecutivo Singular N° **16-2013-0482-00**

Dte. **COODISTRIBUCIONES**

Ddo **JACINTA MONTAÑO DE GARCES.**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó actualización de liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COODISTRIBUCIONES**, en contra de **JACINTA MONTAÑO DE GARCES**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH LORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

23 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 674

Ref. Ejecutivo N° 22-2011-00146-00

DTE. DAGOBERTO MOTTA VARON

DDO. RODRIGO MOTTA VARON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 1 de Agosto de 2016, por medio del cual se niega solicitud, auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **DAGOBERTO MOTTA VARON** en contra de **RODRIGO MOTTA VARON** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la par

te demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 672

Ref. Ejecutivo N° 27-2014-368-00

DTE. CAROLINA FERNANDEZ LOZANO

DDO. LUIS FERNANDO FAJARDO HURTADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 29 de Junio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 1 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CAROLINA FERNANDEZ LOZANO** en contra de **LUIS FERNANDO FAJARDO HURTADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

23 AGO 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 675/

Ref. Ejecutivo Singular N° **09-2012-0164-00**

Dte. **PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA**

Ddo **ANA MILENA MALDONADO BOTERO – RODRIGO ABONAGA GAITAN.**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **29 de Julio del año 2016**, por medio del cual se **abstuvo de dictar mandamiento en acumulado**, auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de Agosto del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA**, en contra de **ANA MILENA MALDONADO BOTERO – RODRIGO ABONAGA GAITAN**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.
- 4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.
- 5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.
- 6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

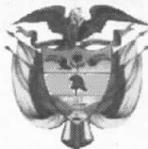
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 672

Ref. Ejecutivo N° 7-2014-845-00

DTE. CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ

DDO. CLAUDIA ANDREA UMAÑA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 5 de Julio de 2016, por medio del cual se niega solicitud, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** en contra de **CLAUDIA ANDREA UMAÑA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 684

Ref. Ejecutivo N° 8-2009-988-00

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DDO. VICENTE VENTE MOSQUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 18 de marzo de 2016, por medio del cual reconoce personería, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de marzo de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **VICENTE VENTE MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la par

te demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

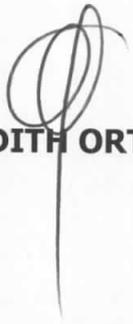
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto veintiuno de Dos Mil Diecisiete

Interlocutorio No. 685

Ref. Ejecutivo rad. N° 8-2009-988 acumulado.

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DDO. VICENTE VENDE MOSQUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso acumulado por cobro de costas del incidente de desembargo fue el auto calendarado 8 de mayo de 2018, por medio del cual se **requirió el cumplimiento del emplazamiento a los acreedores**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de mayo de 2018 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso señala: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de 30 días de inactividad, contados desde la actuación que requisito el cumplimiento de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo acumulado descrito por desistimiento tácito, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso **Ejecutivo acumulado por el cobro de costas del incidente de desembargo** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **VICENTE VENDE MOSQUERA**

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones.
(Art. 317 núm. 1 del CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23 AGO 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario